JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

AUTO N°:	080
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (DEMANDA ACUMULADA)
EJECUTANTE:	JORGE ALBERTO BURITICA JARAMILLO
EJECUTADA:	LUZ DARY MORALES VALENCIA
RADICADO:	631303112001-2023-00108-00

Esta célula judicial se apresta a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el cual fue presentado por el apoderado judicial la parte ejecutante, a través de mensaje de datos, y coadyuvado por la ejecutada[1].

Consideraciones

En el curso de la presente controversia judicial, luego de la notificación de la al extremo pasivo, fue adosado escrito, a través de correo electrónico, por parte del apoderado judicial del ejecutante, el cual viene coadyuvado por la ejecutada, mediante el cual expresa que desiste de las pretensiones en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Este pedimento fue cimentado en la circunstancia de que la parte actora llegó a un acuerdo con la convocada al juicio.

Problema Jurídico.

¿Con el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual desiste de las pretensiones, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso?

[1] Archivo 127 del expediente digital.

Tesis del Despacho.

Esta operadora judicial sostendrá la tesis que sí resulta procedente acceder a la terminación del proceso, en virtud de la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones, como una forma de terminación anormal del litigio.

Premisa Legal.

El Código General del Proceso en lo concerniente al desistimiento de las pretensiones consagra:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Análisis y valoración probatoria.

Del escrito mediante el cual se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda[2], se colige que se cumplen a cabalidad con las

[2] Archivo 127 del expediente digital.

exigencias impuestas por la reseñada norma procesal, lo cual implica la aceptación del mismo por parte de esta célula judicial.

En efecto, esta operadora judicial advierte que: *(i)* El escrito petitorio proviene de la parte ejecutante[3]; *(ii)* Que dentro del presente trámite judicial no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; *(iii)* Que el desistimiento invocado implica la renuncia de todas las pretensiones que fueron impetradas en su momento; *(iv)* Que el desistimiento es incondicional; y por último, *(v)* Se advierte que el apoderado del gestor de la controversia cuenta con la facultad para desistir[4], motivos por los cuales resulta viable aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y derivativamente, ordenar la terminación del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la petición elevada emerge procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como secuela, se decretará la terminación del proceso, sin condena en costas, por acuerdo expreso entre las partes en tal sentido, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la solicitud de cancelación de los gravámenes hipotecarios pedida junto con el desistimiento de las pretensiones[5], debe mencionarse que, si bien con la hipoteca se accede a la obligación cobrada con la promoción de este proceso, la cual está contenida en el pagaré N° 002 con fecha de exigibilidad 5 de julio de 2022[6], también lo es que, por tratarse de una hipoteca abierta[7], resulta factible que se pueda ejecutar esta garantía respecto de otros títulos valores distintos al aquí cobrado. Aunado a ello, cumple advertir que las garantías hipotecarias pueden ser canceladas por las partes de manera extraprocesal, siendo extraño para el despacho, se repite, cuáles otras obligaciones pueden estar garantizadas con los gravámenes hipotecarios, cosa diferente sería si se tratara de una hipoteca cerrada. De ese modo, se despachará de manera desfavorable este pedimento.

---

[3] Archivo 127 del expediente digital.
[4] Archivo 096, expediente digital.
[5] Archivo 127, folio 1, expediente digital.
[6] Archivo 084, folios 15 a 17, expediente digital.
[7] Archivo 084, folio 18, expediente digital.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se denegará la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, en la medida de que no se accederá a la totalidad de los pedimentos pretendidos en la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso.

Por último, se advierte que con la aceptación del desistimiento de las pretensiones que se hará a través de este auto, resulta inane entrara proveer sobre las demás cuestiones de orden jurídico que se hallaban pendientes de resolución dentro de esta controversia judicial.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que presenta, a través de apoderado judicial, JORGE ALBERTO BURITICA JARAMILLO en contra de LUZ DARY MORALES VALENCIA, por las razones aducidas en la motivación.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud al desistimiento de las pretensiones aceptado en el numeral anterior.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmueble hipotecados, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 282-977 y 282-23765, comunicadas mediante el auto N° 1328 del 4 de septiembre de 2023. Para el efecto, **ENVIAR** copia digital de la parte pertinente de este auto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a través de la dirección electrónica documentosregistrocalarca@Supernotariado.gov.co con copia a la parte interesada, esto es, al abogado del ejecutante CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ al correo abogadocarlosmariods@gmail.com quien deberá estar atento al pago de los emolumentos registrales ante dicha entidad para la inscripción de la cancelación aquí ordenada.

CUARTO: **NEGAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios objeto de garantía, por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: **SIN CONDENA** en costas procesales.

SEXTO: **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, en la medida de que no hay lugar a la entrega física de los mismos, por cuanto ellos fueron allegados de manera digital, por consiguiente, ellos se encuentran en poder de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: **DENEGAR** la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, por lo aducido en la motivación.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente digital, una vez adquiera firmeza la presente determinación, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab22e2c022154691f20ba945102ef721d82c1c8b5d481b021042430ec819f2f**
Documento generado en 31/01/2024 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica